



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 477/25.

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL
ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICINCO.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 477 /25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193225000068 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Por medio del presente solicito lo siguiente:

- 1.- Se me informe el nombre de todos los notarios que se encuentran suspendidos del ejercicio del notariado en el estado a la fecha de presentación de esta solicitud, incluyendo fecha de procedimiento y número de notaría.*
- 2.- Los Notarios Lic. Rafael Avilés Álvarez, Antonio Severino Ramírez López; Omar Abacuc Sánchez Heras, Miguel Ángel Modesto Concha Viloría; Emanuel Toledo Medina; Jorge Winckler Yessin; Jorge Alberto Merlo Gómez se encuentran inhabilitados o suspendidos del ejercicio notarial; de ser afirmativo informe a partir de que fecha y en que status actualmente se encuentran sus notarias.*
- 3.- Obra en su archivo libros con escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo.*

4.- *Obra en su archivo los apéndices de los libros de escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo..” (Sic)*

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“han violado mi derecho de acceso a la información publica .” (Sic).

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 477/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, el Sujeto Obligado se pronunciara respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del presente año, el comisionado instructor tuvo por recibidos los alegatos y pruebas del Sujeto Obligado, mismos que se formulan en los siguientes términos:



ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE:	R.R.A 477/25
ASUNTO:	ALEGATOS

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 14 de agosto de 2025.

**LICENCIADO JOSUÉ SOLANA SALMORÁN,
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL OGAIPO
P R E S E N T E**

En relación con el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A 477/25 me permito formular en tiempo y forma el requerimiento realizado al Sujeto Obligado denominado "Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Previo a la exposición formal de los alegatos, me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 03 de julio del presente año se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Información registrada con número de folio: **201193225000068** de la solicitante ***** donde requirió lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

“Por medio del presente solicito lo siguiente:

- 1.- *Se me informe el nombre de todos los notarios que se encuentran suspendidos del ejercicio del notariado en el estado a la fecha de presentación de esta solicitud, incluyendo fecha de procedimiento y número de notaría.*
- 2.- *Los Notarios Lic. Rafael Avilés Álvarez, Antonio Severino Ramírez López; Omar Abacuc Sánchez Heras, Miguel Ángel Modesto Concha Viloria; Emanuel Toledo Medina; Jorge Winckler Yessin; Jorge Alberto Merlo Gómez se encuentran inhabilitados o suspendidos del ejercicio notarial; de ser*

afirmativo informe a partir de que fecha y en que status actualmente se encuentran sus notarias.

3.- Obra en su archivo libros con escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo.

4.- Obra en su archivo los apéndices de los libros de escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo.”

(Sic)

2. Con fecha 03 de agosto del año 2025, recurre el acto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia la ahora recurrente ***** exponiendo los siguientes agravios:

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

“han violado mi derecho de acceso a la información pública”

3. Con fecha 14 de agosto del 2025 se le notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de la misma fecha, haciendo la admisión del Recurso de Revisión en comento, así como del plazo para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 153 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se expone lo siguiente:

ARGUMENTOS:

PRIMERO. – Derivado al análisis de los agravios planteados por la ahora recurrente menciona que, "se ha violado su derecho al acceso a la información pública", sin embargo, el argumento esgrimido por el ahora recurrente carece de sustento jurídico y de motivación suficiente, toda vez que se limita a afirmar de manera genérica que se vulnera su derecho de acceso a la información, sin precisar los



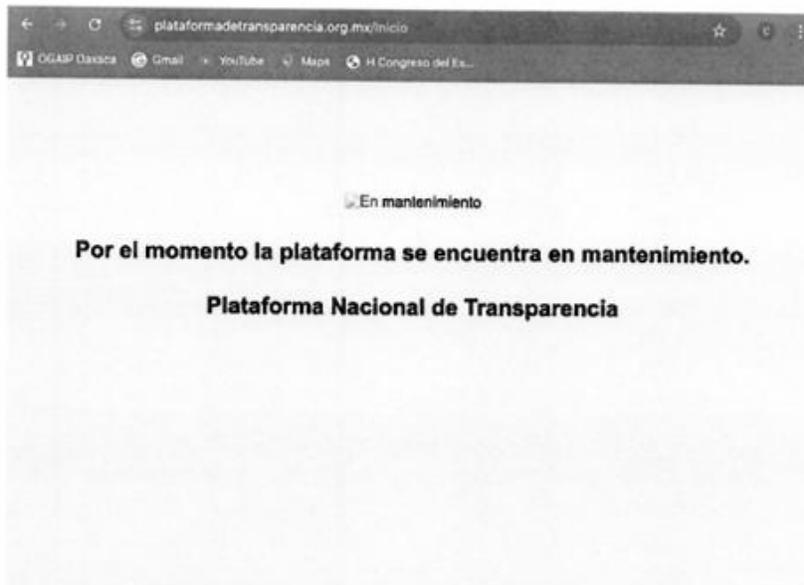


El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes de la materia, y consiste en la facultad de toda persona para acceder, buscar, recibir y difundir información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos autónomos y demás entes que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad. Este derecho implica, por parte de la autoridad, la obligación de permitir dicho acceso, salvo que medie alguna causal legal de reserva o confidencialidad.

No obstante, para que la presunta vulneración de este derecho pueda ser analizada, el promovente debe exponer de manera clara y precisa cuáles son los actos u omisiones concretos que le impidieron acceder a la información solicitada, así como la forma en que dichos actos contravienen la normativa aplicable. El simple señalamiento de una supuesta violación, sin detallar el contexto, la solicitud de información específica, la respuesta obtenida y el vínculo causal entre la actuación de la autoridad y la afectación al derecho, imposibilita el estudio de fondo y deja el agravio en el terreno de la mera afirmación subjetiva.

En consecuencia, la falta de argumentación y motivación del recurrente impide acreditar la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la información, motivo por el cual su pretensión resulta infundada y debe desestimarse.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia es ajena a cualquier posible error informático que pueda causar la "no entrega" de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, dado que no administramos la misma. Pues se realizaron las gestiones correspondientes para enviar la respuesta en tiempo y forma, quedando registrado que la plataforma estaba contando con diversas inconsistencias y fallas en su funcionamiento, así como refiriendo estar en mantenimiento, para cimentar lo anterior, se muestra captura de pantalla siguiente:



Ahora bien, es importante mencionar que, al no contar con correo electrónico alternativo, domicilio o algún otro medio de contacto con la solicitante, además se procedió a notificar la respuesta por los estrados en la oficina de esta Unidad de Transparencia, acatando lo previsto en el artículo 127 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, se infiere que no existió violación total ni parcial del Derecho al Acceso a la Información de la Solicitante, pero suponiendo y sin conceder que obra una falta de contestación, reiteramos que sí se cuenta con una respuesta primigenia, por lo que a efectos de acreditar que sí se cuenta con una respuesta y asegurar el acceso a la misma se adjunta en el presente curso lo siguiente:





ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	CJALGEO/UT/069/2025
SOLICITUD FOLIO:	201193225000068
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 08 de julio de 2025.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201193225000068 con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Por medio del presente solicito lo siguiente:

- 1.- Se me informe el nombre de todos los notarios que se encuentran suspendidos del ejercicio del notariado en el estado a la fecha de presentación de esta solicitud, incluyendo fecha de procedimiento y número de notaría.
- 2.- Los Notarios Lic. Rafael Avilés Álvarez, Antonio Severino Ramírez López; Omar Abacuc Sánchez Heras, Miguel Ángel Modesto Concha Viloria; Emanuel Toledo Medina; Jorge Winckler Yessin; Jorge Alberto Merlo Gómez se encuentran inhabilitados o suspendidos del ejercicio notarial; de ser afirmativo informe a partir de que fecha y en que status actualmente se encuentran sus notarias.
- 3.- Obra en su archivo libros con escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo.
- 4.- Obra en su archivo los apéndices de los libros de escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo." (Sic)





RESPUESTA:

En atención a su solicitud de información presentada a este Sujeto Obligado, en términos de lo señalado por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado del contenido de la misma, se advierte que este Sujeto Obligado no cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada; es decir de acuerdo con las atribuciones y competencias establecidas en ley, no existen facultades para generar y proporcionar la información requerida, toda vez que, la **DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** es la institución de carácter público encargada de generar y/o resguardar dicha información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado vigente.

Por otra parte, se da a conocer que, en atención a la tabla de aplicabilidad emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **establece a la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** como un Sujeto Obligado distinto a este.

A efecto de garantizar y ejercer su derecho fundamental de Acceso a la Información Pública para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información **SE ORIENTA** a que presente su solicitud de información al sujeto obligado de referencia, por lo que se le proporciona los datos de identificación:

SUJETO OBLIGADO

**DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas"
Edificio 7, Nivel L, Carretera Oaxaca-Istmo, Km. 11.5
Tlaxiaco de Cabrera, Oax. C.P. 68270.
 subcomisionariainformativa@gmail.com
 Tel. 951 50 150 00 Ext. 13251





Si bien es cierto que la falta de respuesta en tiempo y forma a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que, durante la sustanciación del recurso de revisión, la autoridad responsable se encuentra en posibilidad jurídica de entregar la información solicitada como parte de sus alegatos o en cualquier etapa del procedimiento, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho tutelado.

Hay que recordar que la tutela máxima del derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que las personas puedan conocer información pública de manera expedita, completa y veraz. Dicho derecho no se agota con el simple cumplimiento formal de los plazos previstos, sino que se materializa con la efectiva entrega de la información.

En este sentido, la entrega de la información durante la tramitación del recurso no implica vulneración alguna al derecho del solicitante; por el contrario, constituye un acto de reparación que satisface el interés jurídico que dio origen a la inconformidad. Así, aun cuando se reconozca la omisión inicial, el suministro de la información en esta etapa procesal preserva la finalidad del derecho y hace innecesario prolongar la controversia, atendiendo al principio de máxima publicidad y al deber de las autoridades de privilegiar en todo momento la satisfacción del derecho fundamental de acceso a la información.

Ahora bien, del contenido íntegro de la información que pide la ahora recurrente, al momento de recepcionar la información fue advertido que lo solicitado no se encuentra directamente los archivos de esta Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, derivado a que si bien es cierto que orgánicamente es contemplado dentro de la estructura de la Dependencia, de conformidad al artículo 49 fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca correlativo a los artículos 5 numeral 1.3 y 29 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado Vigente; en materia de Transparencia y Acceso a la información la Dirección General de Notarías se contempla en el apartado del Poder Ejecutivo dentro de "DEPENDENCIAS"; como un Sujeto Obligado distinto, derivado de las siguientes cualidades "que reciba y/o ejerza recursos públicos;" y "que realice actos de autoridad".





"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Estado de Oaxaca, mediante el cual aprueba la actualización del padrón de Sujetos Obligados del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se le informó mediante la respuesta que de acuerdo a la Tabla de Aplicabilidad vigente de nuestro Sujeto Obligado, no se contempla el resguardo de la información que solicita, puesto que al ser Sujetos diversos, la obligación recae meramente en la Dirección General de Notarías y no en la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, por lo que también obra declaratoria de incompetencia aprobada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado y que se anexa a continuación. Se concluye que existieron condiciones para garantizar su derecho y no se violó ningún derecho fundamental consagrado en materia de transparencia.

Por lo expuesto anteriormente y fundado, solicito a usted Comisionado Instructor:

PRIMERO. – Se tenga por presentado ofrecida la respuesta en tiempo y forma, se deje sin efecto el fondo del estudio del presente recurso y se **SOBRESEA** el presente asunto.

SEGUNDO. – Califique de **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios del Recurrente, derivado al análisis de los razonamientos expuesto en las líneas anteriores por parte de este Sujeto Obligado.

TERCERO. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.





ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO-.....

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las doce horas (12:00 horas) del día ocho de julio del dos mil veinticinco, reunidos los ciudadanos: Maestra Lilia del Carmen Contreras Ramírez, Subconsejera de lo Contencioso y "**Presidenta del Comité**"; Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Subconsejero de Normativa y de Consulta y "**Secretario Ejecutivo del Comité**"; Contadora Pública Araceli Rosalez Pérez, Directora Administrativa de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado y "**Vocal del Comité**", reunidos en el Complejo de Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, edificio 7, Nivel 2, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; con la finalidad de celebrar la presente Sesión Extraordinaria.

PRIMERO. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del "**Comité**", realiza el pase de lista correspondiente.

SEGUNDO. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Una vez realizado el "**Pase de Lista**" y encontrándose presentes todos los mencionados en el preámbulo del Acta, al existir "**Quórum Legal**" se procede a la celebración de esta Sesión Extraordinaria

TERCERO. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. Acto seguido, el Presidente del "**Comité**" señala: En virtud de existir "**Quórum Legal**", declaro formalmente Instalada esta Sesión Extraordinaria y validos en todas sus partes, los acuerdos que aquí se aprueben, por lo que instruyo al Secretario Ejecutivo del "**Comité**", ponga a consideración de los presentes el "**Orden del Día**", para el cual fueron debidamente convocados:

CUARTO. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario Ejecutivo del "**Comité**", da lectura al siguiente:

-----ORDEN DEL DÍA-----

- 1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- 3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
- 4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 5. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201193225000068
- 6. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Acto continuo, el Secretario Ejecutivo del "**Comité**", expone: "Estos son los puntos que integran el Orden del Día" y en votación económica solicita a los presentes, levanten la mano, quienes estén de acuerdo con lo establecido, mismo que es aprobado por unanimidad de votos, procediendo con el desahogo de los puntos.

-----DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA-----

En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo expone que, como los puntos 1, 2, 3 y 4, han sido desahogados anteriormente, se procede con el punto quinto del Orden del Día:





5. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201193225000068- -----

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

La solicitante ***** presentó una Solicitud de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193225000068**, mediante la cual, requirió la siguiente información: - -----

"Por medio del presente solicito lo siguiente:

1.- Se me informe el nombre de todos los notarios que se encuentran suspendidos del ejercicio del notariado en el estado a la fecha de presentación de esta solicitud, incluyendo fecha de procedimiento y número de notaría.

2.- Los Notarios Lic. Rafael Avilés Álvarez, Antonio Severino Ramírez López; Omar Abacuc Sánchez Heras, Miguel Ángel Modesto Concha Vilorio; Emanuel Toledo Medina; Jorge Winckler Yessin; Jorge Alberto Merlo Gómez se encuentran inhabilitados o suspendidos del ejercicio notarial; de ser afirmativo informe a partir de que fecha y en que status actualmente se encuentran sus notarias.

3.- Obra en su archivo libros con escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo.

4.- Obra en su archivo los apéndices de los libros de escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo." (Sic) -----

En este sentido, mediante proyecto de contestación número CJALGEO/UT/069/2025 de fecha 08 de julio de 2025 el cual viene como anexo en el presente, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, informa que: "(...), se advierte que este Sujeto Obligado no cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada; es decir de acuerdo con las atribuciones y competencias establecidas en ley, no existen facultades para generar y proporcionar la información requerida, toda vez que, la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS es la institución de carácter público encargada de generar y/o resguardar dicha información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado vigente.

Por otra parte, se da a conocer que, en atención a la tabla de aplicabilidad emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS como un Sujeto Obligado distinto a este.

A efecto de garantizar y ejercer su derecho fundamental de Acceso a la Información Pública para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información SE ORIENTA a que presente su solicitud de información al sujeto obligado de referencia" (sic) -----



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por lo que por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia adoptaron los siguientes: -----

ACUERDOS

PRIMERO. - Se confirma la declaratoria de incompetencia a la solicitud de información con número de folio: **201193225000068**, presentada por la solicitante ***** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción II y artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

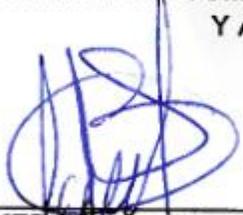
Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

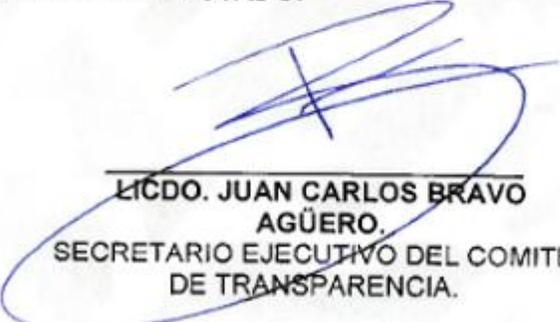
SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente, informando al Solicitante la incompetencia de la información solicitada y la oriente al Sujeto Obligado competente.

SEPTIMO. CLAUSURA DE LA SESIÓN. Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, el Presidente del "Comité", da por clausurada esta Sesión Extraordinaria del "Comité" de Transparencia de la Gubernatura y se instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las doce horas con treinta minutos (12:30 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron. -

----- **DAMOS FE** -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO.


MTRA. ELIA DEL CARMEN
CONTRERAS RAMÍREZ.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.


LICDO. JUAN CARLOS BRAVO
AGÜERO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA.


L.C.P. ARACELI ROSALEZ PÉREZ.
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



En ese sentido, fueron remitidas las documentales antes descritas a la parte recurrente y;

Quinto. Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de las partes a efecto de que realizaran manifestaciones y ofrecieran pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día tres de julio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día cuatro de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con

independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa al procedimiento de suspensión de determinados notarios.

Es así, que de las documentales que integran el expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta en un primer momento, motivo por el cual el ahora recurrente se inconforma e interpone recurso de revisión, bajo la razón de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Transcurrido el proceso del recurso de revisión, en vía de alegatos, se tiene al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, dentro de las cuales, se advierte que el mismo proporciona la información solicitada declarándose incompetente para conocer de la solicitud y avalando dicha manifestación con el acta del comité de transparencia que confirma la declaración de incompetencia, en los siguientes términos:



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO- ----

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las doce horas (12:00 horas) del día ocho de julio del dos mil veinticinco, reunidos los ciudadanos: Maestra Lilia del Carmen Contreras Ramírez, Subconsejera de lo Contencioso y "**Presidenta del Comité**"; Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Subconsejero de Normativa y de Consulta y "**Secretario Ejecutivo del Comité**"; Contadora Pública Araceli Rosalez Pérez, Directora Administrativa de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado y "**Vocal del Comité**", reunidos en el Complejo de Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, edificio 7, Nivel 2, Talixtac de Cabrera, Oaxaca; con la finalidad de celebrar la presente Sesión Extraordinaria.

PRIMERO. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del "**Comité**", realiza el pase de lista correspondiente. ----

SEGUNDO. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Una vez realizado el "**Pase de Lista**" y encontrándose presentes todos los mencionados en el preámbulo del Acta, al existir "**Quórum Legal**" se procede a la celebración de esta Sesión Extraordinaria ----

TERCERO. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. Acto seguido, el Presidente del "**Comité**" señala: En virtud de existir "**Quórum Legal**", declaro formalmente Instalada esta Sesión Extraordinaria y validos en todas sus partes, los acuerdos que aquí se aprueben, por lo que instruyo al Secretario Ejecutivo del "**Comité**", ponga a consideración de los presentes el "**Orden del Día**", para el cual fueron debidamente convocados: ----

CUARTO. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario Ejecutivo del "**Comité**", da lectura al siguiente: ----

----- ORDEN DEL DÍA -----

- 1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. ----**
- 2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. ----**
- 3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. ----**
- 4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. ----**
- 5. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201193225000068 ----**
- 6. CLAUSURA DE LA SESIÓN. ----**

Acto continuo, el Secretario Ejecutivo del "**Comité**", expone: "Estos son los puntos que integran el Orden del Día" y en votación económica solicita a los presentes, levanten la mano, quienes estén de acuerdo con lo establecido, mismo que es aprobado por unanimidad de votos, procediendo con el desahogo de los puntos. ----

----- DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA -----

En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo expone que, como los puntos 1, 2, 3 y 4, han sido desahogados anteriormente, se procede con el punto quinto del Orden del Día: ----





5. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201193225000068- -----

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

La solicitante ***** presentó una Solicitud de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193225000068**, mediante la cual, requirió la siguiente información: - -----

"Por medio del presente solicito lo siguiente:

1.- Se me informe el nombre de todos los notarios que se encuentran suspendidos del ejercicio del notariado en el estado a la fecha de presentación de esta solicitud, incluyendo fecha de procedimiento y número de notaria.

2.- Los Notarios Lic. Rafael Avilés Álvarez, Antonio Severino Ramírez López; Omar Abacuc Sánchez Heras, Miguel Ángel Modesto Concha Vilorio; Emanuel Toledo Medina; Jorge Winckler Yessin; Jorge Alberto Merlo Gómez se encuentran inhabilitados o suspendidos del ejercicio notarial; de ser afirmativo informe a partir de que fecha y en que status actualmente se encuentran sus notarias.

3.- Obra en su archivo libros con escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo.

4.- Obra en su archivo los apéndices de los libros de escrituras otorgadas por el juez por receptoría Lic. Octavio Zarate Mijangos correspondiente a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989? en caso de no ser afirmativa la respuesta informe por qué no los tienen en su resguardo." (Sic) -----

En este sentido, mediante proyecto de contestación número CJALGEO/UT/069/2025 de fecha 08 de julio de 2025 el cual viene como anexo en el presente, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, informa que: "(...), se advierte que este Sujeto Obligado no cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada; es decir de acuerdo con las atribuciones y competencias establecidas en ley, no existen facultades para generar y proporcionar la información requerida, toda vez que, la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS es la institución de carácter público encargada de generar y/o resguardar dicha información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado vigente.

Por otra parte, se da a conocer que, en atención a la tabla de aplicabilidad emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS como un Sujeto Obligado distinto a este.

A efecto de garantizar y ejercer su derecho fundamental de Acceso a la Información Pública para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información SE ORIENTA a que presente su solicitud de información al sujeto obligado de referencia" (sic) -----





"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por lo que por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia adoptaron los siguientes: -----

ACUERDOS

PRIMERO. - Se confirma la declaratoria de incompetencia a la solicitud de información con número de folio; **201193225000068**, presentada por la solicitante ***** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción II y artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

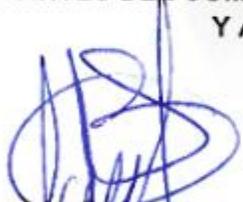
Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente, informando al Solicitante la incompetencia de la información solicitada y la oriente al Sujeto Obligado competente.

SEPTIMO. CLAUSURA DE LA SESIÓN. Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, el Presidente del "Comité", da por clausurada esta Sesión Extraordinaria del "Comité" de Transparencia de la Gubernatura y se instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las doce horas con treinta minutos (12:30 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron. -

----- **DAMOS FE** -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO.


MTRA. LILIA DEL CARMEN
CONTRERAS RAMÍREZ.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.


LICDO. JUAN CARLOS BRAVO
AGÜERO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA.


L.C.P. ARACELI ROSALEZ PÉREZ.
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



En este sentido, se tiene que si bien en un primer momento el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, al formular alegatos remitió las documentales solicitadas de manera total, por lo que al otorgarse información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 477/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano